



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**009-2022-00223-00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: José Arturo Ricaurte Ospina
Controversia: Lesividad
Asunto: Corre Traslado Desistimiento de Pretensiones

Verificado el expediente se observa que, con memorial remitido el 13 de enero del año que avanza, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior se dispone:

- 1.** Correr traslado al **demandado** del desistimiento de la demanda elevado por la parte demandante el 13 de enero de 2023 por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2.** Finalizado el anterior traslado, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/03/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM
11001-33-35-009-2022-00223-00

Correos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: marcelita812009@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9b5168622840929f0dc7ed25cc4bb55cba1807241b4c64d7f567aa8324a12**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2018 00169 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: María Helena Muñoz Triana
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Nombra Curador Ad litem

En consideración, a que en el presente asunto la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 09 de septiembre de 2022¹, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2022 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 13 de octubre hogaño, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que el emplazado hubiese comparecido al juzgado para su notificación personal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem, **al doctor LUIS OMAR MONTEALEGRE MANCILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.528.030 y con la Tarjeta Profesional No 390.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico luisomarmota69@gmail.com, para que asuma la representación judicial de la señora MARÍA HELENA MUÑOZ TRIANA, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

¹ 380ordenaEmplazar

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/03/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335016 2018 00169 00

² Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad464837df490a2b71a4ab079d13b72e98ee8b6cf25bc9144b47637fd000851b**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**027-2020-00327-00**
Demandante: UGPP
Demandado: Marco Tulio Vaca Saldaña
Controversia: Lesividad
Asunto: Corre Traslado Desistimiento de Pretensiones

Verificado el expediente se observa que, con memorial remitido el 16 de diciembre del año que avanza, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior se dispone:

- 1.** Correr traslado al **demandado y a la vinculada COLPENSIONES** del desistimiento de la demanda elevado por la parte demandante el 16 de diciembre de 2022 por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2.** Finalizado el anterior traslado, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha
03/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM
11001-33-35-027-2020-00327-00

Correos:

Demandante: wlozano@ugpp.gov.co; wlozano.asociados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Demandada: janavi5@yahoo.com

Vinculada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e34d9037b0f377d2fd7ac8c887479c7ac7945da96be4c027072aebd6c579a**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00260 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado: Ana Judith Jaramillo Osorio
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹ dispuesto para ello.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ Ver archivos 35AutoNiegaMedidaCautelar

² Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota1@gmail.com;
paniaquasupervisor1@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com,
paniaquacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outlook.es;
celular 3005199970
Demandada: omegaconsultores@gmail.com, ascaligabogadosenlinea@gmail.com, harolhxc@hotmail.com,
Celular 3125840698

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 005 de fecha 03/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 027 2021 00260 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377bc35ba45f05d30c87d29338a1ed9f903a9a7fca3aab3da9d1168cf481394**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133420482022 00161 00 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad De Gestión Pensional y
Parafiscal – UGPP -
Asunto: Admite Demanda Reconvención

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de la referencia por el apoderado del señor Jesús Manuel Garzón Rocha.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del veinte (20) de septiembre de 2022, este Juzgado ordenó admitir la demanda de la referencia, notificar la misma al señor Jesús Manuel Garzón Rocha y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente ordenó correr traslado de la medida cautelar propuesta por Colpensiones.
2. A través de correo electrónico enviado el 1 de noviembre de 2022, se notificó personalmente del anterior auto admisorio y de la medida cautelar al señor Jesús Manuel Garzón Rocha, a la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Pdf027Notificacion Personal)
3. Con memorial radicado el 15 de diciembre de 2022, el apoderado del señor Jesús Manuel Garzón Rocha, contestó la demanda. Asimismo, con escrito separado formuló demanda de reconvención. (Pdf042ContestacionDemanda y 043DemandaReconvencion)

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad de la demanda de reconvención:

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 172¹ y 199² (modificado por el artículo 315 del Código general del proceso) y 177 del Código de Procedimiento

¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de traslado de la demanda de 55 días para el caso concreto, inició el 4 de noviembre de 2022 y venció el 13 de febrero de 2023; el escrito de reconvencción fue presentado el 16 de diciembre de 2022 con la contestación de la demanda; de suerte que, se encuentra presentada en término oportuno.

2. De la demanda de reconvencción

Por reconvencción se entiende *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*³

Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala las reglas para la *Acumulación de procesos y entre ellas contempla en su literal b) la posibilidad de acumulación cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. En razón a ello en el caso de marras la demanda de reconvencción resulta procedente pues se funda bajo los mismos hechos.*

Verificado el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162⁴ y 172 de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, para la presentación de los libelos demandatorios, **se admitirá la presente demanda de reconvencción.**

En consecuencia, se dispone:

- 1. Admitir la demanda de reconvencción** formulada dentro del presente medio de control instaurado por el señor **Jesús Manuel Garzón Rocha**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2. Notificar** la presente providencia por estado electrónico conforme lo establece los artículos 177 de la Ley 1437 de 2011, 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso.
- 3. CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término de los 2 días, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de

notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ RICER ABRAHAM, "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag, 95.

⁴ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 5. ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 6. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.
- 7. Aceptar la RENUNCIA** a la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 39.770.632 de Madrid Cund. y T.P. 101.770, como apoderada judicial de la UGPP de conformidad con el memorial y comunicación de la misma a la entidad (Pdf47)

En consecuencia, se insta a la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP – para que proceda de manera inmediata a designar el apoderado que continúe con la representación de la entidad en el presente asunto.

- 8.** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer trámite conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE ⁵ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **05** de fecha **03/03/23** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2022-00161-000

⁵ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com, paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadosas@gmail.com, celular 3023761137
Demandado: CALLE 15 # 12-04APTO 501 BLOQUE D Conjunto Multifamiliar Ciudad Jardín Sur –Barrio Ciudad Jardín Sur de Bogotá, andrestovar1115@hotmail.com, mbajonerohurtado@yahoo.com.co jmahecha@ugpp.gov.co, notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35cc04ed447ea836261a2b8ff5ccb4dcf47a0d407147255a6e365532948fad2**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00046 00
Demandante: UGPP
Demandado: LUÍS ENRIQUE CUELLAR SABOGAL
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del 29 de julio de 2022 se ordenó notificar personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual no se cumplió por lo que **SE ORDENA,**

PRIMERO: POR LA SECRETARÍA del Juzgado efectúese las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la UGPP en el presente proceso de conformidad con el poder que adjunta (Exp. Digital Pdg28Poder)

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** como apoderado de la UGPP. (Exp. Digital Pdg33Renuncia)

Prevéngase a las partes que cualquier escrito, solicitud o memorial, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **03/03/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00046-00

¹ Correos electrónicos:

Demandante: luciarbelaez@lydm.com.co, notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Demandado: 3186232435 – Apoderado Néstor Eduardo Sierra Carrillo –
nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cedbea4cd998b53369743394a70a062d799594432b842c53b938562f36f52a**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00056 00**
Demandante: Eider Orlando Torres Romero
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No 20225920001651 del 27 de enero de 2022 y 20225920019341 del 01 de noviembre de 2022 que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el DECRETO 382 DE 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación*

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el

Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán

informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 05 de fecha 03/03/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2023 00050 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7564bf338322f0a5aec302eae1c63d52db54d3cb4824d9098d4948ccc1bb60**

Documento generado en 02/03/2023 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>